



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2018 00140 00
PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES	CLAUDIA YANETH LLANOS VILLEGAS BLANCA NIDIA VILLEGAS DE LLANOS MONICA MARIA LLANOS VILLEGAS ESTELLA LLANOS VILLEGAS
DEMANDADOS	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION CLINICA EL ROSARIO IVAN DARIO SERNA MAYA
LLAMADOS EN GARANTIA	LIBERY SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION CLINICA EL ROSARIO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
AUTO	ATIENDE SOLICITUDES DE COMPLEMENTACION DEL AUTO DE PRUEBAS.

LA ABOGADA DE LAS DEMANDANTES invocan que al haberse decretado la sustentación del dictamen médico -pericial proferido por doctora LINA MARIA VELEZ CUERVO, y en tanto que a las demandantes se les concedió amparo de pobreza, se oficie por parte del juzgado a la doctora LINA MARIA VELEZ CUERVO, poniéndole de manifiesto el deber de concurrir a la sustentación del dictamen, sin que en principio haya lugar al pago de honorarios por su gestión, salvo que en las resultas del proceso la parte contraria deba pagar costas. Esto en garantía del derecho al debido proceso y a facilitación de los medios de prueba.

En efecto, conforme al planteamiento de la parte se librára por parte del juzgado oficio dirigido a la doctora **LINA MARIA VELEZ CUERVO**, poniéndole de manifiesto la necesidad de su asistencia a la audiencia el día **MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE /2020 A LAS 2:00 P.M.**, para la sustentación del dictamen, con la acotación de que ante el amparo de pobreza otorgado a la demandante los honorarios por su función se considerarán en la oportunidad de la determinación judicial sobre costas del proceso.

EL ABOGADO DEL MÉDICO IVAN DARIO SERNA MAYA, manifiesta que se omitió en el auto de decreto de pruebas pronunciamiento sobre su solicitud de:

contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para lo cual, y conforme a la previsión del artículo 228 del CGP, solicito la comparecencia de la Dra. Lina María Loaiza Ochoa, médico laboral que firmó el concepto de pérdida de capacidad laboral de la demandante. En efecto se incurrió en tal omisión, para corregirla, se decreta:

Sustentación del dictamen que profiere **LINA MARÍA LOAIZA OCHOA**, de calificación de pérdida de capacidad laboral de la paciente CLAUDIA YANETH LLANOS VILLEGAS. Para tal fin, se solicita a la doctora Lina María Loaiza Ochoa, concurrir a la audiencia el **MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE /2020 A LAS 3:00 P.M.**, con la acotación de que ante el amparo de pobreza otorgado a la demandante los honorarios por su función se considerarán en la oportunidad de la determinación judicial sobre costas del proceso.

La parte demandante deberá gestionar esta comunicación a la doctora LINA MARÍA LOAIZA OCHOA. (no consta dirección ni correo en el dictamen pericial)

La ratificación del certificado laboral expedido por SANDRA LUXORA VILLEGAS, está decretado en el acápite de prueba común invocada por las codemandadas EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, CLINICA EL ROSARIO e IVAN DARIO SERNA MAYA.

EL ABOGADO DE LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, solicita complementar y adicionar el auto del 19 de agosto de 2020 en el sentido de incluir en el decreto de pruebas, como prueba documental, las condiciones generales y particulares de la póliza No. 1014834 24/04/2013 a 24/04/2014, 24/04/2014 a 24/04/2015 y 24/04/2015 a 24/04/2016.

En efecto, como se incurrió en tal omisión, se complementa y adiciona el auto, como se solicita, y en efecto, se decreta como prueba documental las condiciones generales y particulares de la citada póliza 1014834.

EL ABOGADO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, indica que mediante auto del pasado 19 de agosto, se fijó fecha de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de manera concentrada, decretándose las

pruebas a practicar a instancias de las partes. No obstante, el Despacho omitió hacer referencia a todas las pruebas solicitadas de forma oportuna por Seguros Generales Suramericana S.A.

Es cierta la manifestación del abogado en cuanto no hay expresa referencia a las pruebas invocadas por iniciativa de la aseguradora., lo cual ocurre porque se trata de pruebas invocadas también por el médico codemandado doctor **IVAN DARIO SERNA MAYA y por CLÍNICA EL ROSARIO**. Puede constatarse en el decreto de la prueba testimonial de estos codemandados que están relacionados los mismos declarantes invocados también por la aseguradora.

No obstante, vale la precisión de que estas personas serán interrogadas también por iniciativa del señor abogado de la aseguradora.

Igualmente ocurre con el decreto de interrogatorio a las demandantes. Expresamente se extiende su practica por parte del abogado de la aseguradora.

Adicionalmente se decreta interrogatorio por parte del abogado de la aseguradora al médico codemandado, doctor Iván Darío Serna Maya.

En cuanto a ratificación de documentos esta decretada en relación por todos los aportados por las demandantes, como se ve en el acápite de pruebas invocadas por el codemandado **Iván Darío Serna Maya: RATIFICACION DE DOCUMENTOS. (folios 500)**

Respecto del dictamen medico pericial proferido por la doctora LINA MRIA VELEZ CUERVO, está decretado la sustentación del mismo en audiencia de partes.

POR PARTE DE LA ABOGADA DE LIBERTY SEGUROS, se plantea reposición y subsidiariamente apelación. Señala omisión de decreto de interrogatorio invocada por la aseguradora al médico -demandado que llamó en garantía **IVAN DARIO SERNA MAYA**. Como tal omisión es cierta se corrige, decretando interrogatorio por parte de la abogada de LIBERTY SEGUROS, a su asegurado.

De otro lado, insiste la aseguradora en la procedencia de que por parte del juzgado se dirija oficio a la misma aseguradora LIBERTY SEGUROS, *en la ciudad de Bogotá, para que remita las reclamaciones presentadas*

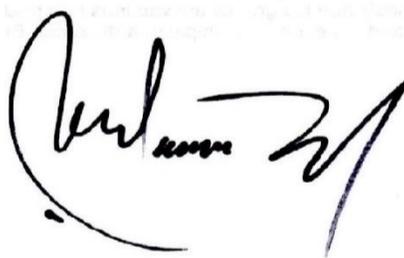
que afectan la póliza 4032-4008, para esta vigencia por hechos ocurridos ...”

El juzgado mantiene la negativa a proferir los oficios como la parte lo requiere y reitera el juzgado que frente a tal iniciativa probatoria rige el deber que se describe en el numeral 10º artículo 78 del código general del proceso, para las partes y sus apoderados, de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En punto de la valoración del informe de Colpensiones, el juzgado se pronuncia en este mismo auto así. “*Sustentación del dictamen que profiere **LINA MARÍA LOAIZA OCHOA**, de calificación de pérdida de capacidad laboral de la paciente CLAUDIA YANETH LLANOS VILLEGAS. Para tal fin, se solicita a la doctora Lina María Loaiza Ochoa, concurrir a la audiencia el **MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE /2020 A LAS 3:00 P.M.**”*

En estas condiciones se mantiene el auto del decreto de pruebas en punto de las invocadas específicamente por LIBERTY SEGUROS. Como la negativa a proferir los oficios corresponde a la hipótesis del numeral 3º del artículo 321 del código general del proceso, a negación del decreto de una prueba oportunamente solicitada, **PROCEDE Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto devolutivo. Oportunamente se pondrá a disposición del superior las piezas del expediente para surtir el recurso.

NOTIFIQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ